

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
CARRERA DE ABOGACIA



TRABAJO FINAL DE GRADO
SOCIEDADES UNIPERSONALES

Autor: **Martín Ezequiel Marchetti**

Córdoba, Agosto de 2014

Dedicado:

A mis padres Ana María y Daniel por creer siempre en mi y por ser mi ejemplo a seguir, enseñándome que la perseverancia es el único camino para la superación personal.-

Agradecimientos:

A mi Hermana Natalia que sin su incalculable ayuda este Trabajo no podría haber sido realizado, y por su apoyo permanente no solo desde que decidí retomar los estudios de la carrera de Abogacía sino desde mis primeros pasos en este mundo.

A mi amigo y hermano Gonzalo compañero e impulsor de esta aventura que con este trabajo llega a su fin.

A todos los que, de una u otra manera, colaboraron en esta tarea y me animaron a seguir adelante

RESUMEN

El presente trabajo final de grado, intenta consolidar en una serie de conceptos e institutos del derecho argentino y comparado, aprehendidos durante el cursado de la carrera de ABOGACIA, una nueva figura: LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Se combinan institutos creados por la ley como por la jurisprudencia y se toma como referente el derecho comparado, adaptando algunas premisas fundamentales del ordenamiento argentino y de los usos y costumbres – fuente esencial del derecho.

Asimismo se propone la incorporación de este instituto a la reforma legislativa, propuesta por el Poder Ejecutivo nacional en el año 2.011.

ABSTRACT

This final degree, try to consolidate a number of concepts and institutions of Argentine law and comparative apprehended during the race completed ADVOCACY, a new figure: THE SINGLE MEMBER COMPANY.

Institutes established by law and by the law are combined and taken as regards comparative law, adapting some fundamental premises of the Argentine system and the customs-essential source of law.

The incorporation of this institute for legislative reform proposed by the Executive Branch in the year 2011 is presented.

INDICE

INTRODUCCIÓN	- 8 -
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN (MARCO METODOLÓGICO)	- 17 -
CAPITULO 1: LA SOCIEDAD UNIPERSONAL	- 21 -
CAPITULO 2: EL DERECHO ARGENTINO	- 31 -
CAPITULO 3: RELACIÓN CON INSTITUTOS AFINES	- 40 -
CAPITULO 4: PROYECTO DE REFORMA	- 48 -
CAPITULO 5: DERECHO COMPARADO Y S.U.	- 54 -
CONCLUSIONES	- 62 -
ABREVIATURAS	- 66 -
BIBLIOGRAFÍA	- 67 -
REFERENCIAS	-71-

Introducción

Las sociedades comerciales son un pilar fundamental de cualquier economía, por cuanto brindan y generan flujo mercantil, como así también puestos de trabajo y el tráfico habitual de bienes y servicios de los cuales necesita toda comunidad.

Para poder cumplirlo todo ello, las personas físicas y jurídicas deciden unirse y dar origen a un nuevo sujeto de derecho, otorgándole todos los requisitos esenciales, como son: la denominación, el patrimonio, el domicilio, entre otros.

Así las cosas, el fin que persiguen al constituir personas distintas a las de sus integrantes es poder separar el patrimonio individual de cada uno de ellos y dar nacimiento a uno propio (de este nuevo ente), con el cual ejecutaran algún objeto concreto –prestación de bienes o servicios, etc.- y harán frente a todas las obligaciones que en la actividad se generen frente a terceros. No obstante ello, surge de la exposición de motivos de la ley 19.550 que el fin de lucro no es un requisito de la misma, ya que el carácter de “comerciales”, se lo da la ley y no el objeto a cumplir. Por ello, aun prestando servicios o conservando bienes, sin expectativas de ganancias o utilidades, lo mismo hablaremos de sociedades comerciales, si cumple con los requisitos que las normas exigen para su constitución (Zunino, Año: 2.012).

Es decir, nuestro actual régimen societario exige la integración de este nuevo sujeto con al menos dos integrantes. No obstante todo ello, el mismo ordenamiento jurídico autoriza la existencia de sociedades unipersonales, cuando es el Estado quien las constituye.

Por tal motivo es que en la investigación que se desarrollara, se intentará ensamblar ambos institutos y buscar una interpretación armónica que autorice la aplicación de este último al resto de los particulares o proponer una integración de las mismas en la posible reforma del Código Civil y Comercial.

De este modo, el trabajo final tendrá un primer esquema que analizará tres ejes fundamentales: el primero será referido a los conceptos, caracteres y modos de dar origen a una Sociedad Unipersonal, el segundo estudiará la ley de sociedades comerciales 19.550, las normas del Código Civil que regulan la existencia y atributos de las personas –físicas e ideales- y por último, el tercero se ubicará en el enfoque que se le dio a la Ley de Sociedades del Estado 20.705, en las que se autoriza la constitución de sociedades unipersonales.

Luego se dará paso a una segunda instancia en la que se comparará la sociedad unipersonal con otras figuras existentes en el ordenamiento jurídico argentino, buscando sus similitudes y diferencias, caracterizando a cada una de ellas.

La tercera etapa será analizar los proyectos de reforma del Código Civil y Comercial y ver si en ellas, se menciona o reglamenta este tipo de sociedades.

Habrà una cuarta etapa en la que se estudiará este tipo de entes en el derecho comparado, intentando ver cuál es su aplicación y los beneficios de su regulación.

Por último se brindarán las conclusiones a las que se arribará luego de este análisis hermenéutico de todas estas etapas.

Presentación del problema de investigación

Área: Derecho Societario.

Tema: Sociedades Unipersonales

Problema De Investigación: ¿Es conveniente la incorporación del instituto "Sociedades Unipersonales" a nuestro ordenamiento jurídico? de ser conveniente, ¿Cómo debería ser denominado?; ¿Se limita la responsabilidad patrimonial del socio único? ¿Cómo está contemplado el instituto en el actual proyecto de reforma? ¿Ello es correcto?

Descripción del tema: El presente planteo surgió como una inquietud al haber observado que en el derecho comparado existía el instituto de sociedades unipersonales y la ausencia del mismo en nuestro ordenamiento.

Existe una incompatibilidad entre el concepto que expresa en su art. 1 la ley de sociedades comerciales 19.550 y la figura que pretendo analizar.

Así mismo estudiar en los proyectos de reforma del Código Civil y Comercial la incorporación o no del instituto y de ser positivo, de qué modo se realizaría. A su vez considerar si es susceptible de compatibilizar e integrar el concepto actual de sociedades o se debería modificar la denominación del instituto a analizar.

Justificación de la temática elegida

En base a los argumentos esgrimidos previamente, y teniendo presente que en muchos casos los fines de crear una sociedad comerciales es poder separar el patrimonio de los integrantes de la misma y constituir uno nuevo, para hacer frente a las obligaciones que se generen por la actividad de que se desarrolla, como así también limitar las responsabilidades de cada uno.

Ello debido a que en la actualidad existen sociedades en las que una de las partes concentra el 99 por ciento de los títulos societarios (vg. Acciones, cuotas sociales, etc.) y la otra solo una porción ínfima, solo a los fines de poder dar origen a una persona distinta a la de sus integrantes con un patrimonio propio. Desvirtuando el espíritu de la ley 19.550 que establece la necesidad de que los creadores de este nuevo ente se reúnan con un *animus societatis*. Según Yadarola, estaríamos en presencia de una sociedad aparente (Nissen, Año: 1996)

Esto se ha incrementado cada vez más, ya que nadie quiere exponer su patrimonio personal a los vaivenes de la economía de nuestro país, y de este modo se aseguran que los mismos quedarán indemnes frente a los reclamos de terceros, por una actividad en concreto. Desde luego entendiendo que en ello no existe mala fe e intención de perjudicarlos, ya que para esto se crea un patrimonio propio de esta nueva persona, que generara o producirá más activos para solventar sus obligaciones.

Objetivos Generales y Específicos

Objetivos generales: Analizar si las llamadas sociedades unipersonales son compatibles con el ordenamiento jurídico argentino y su posible incorporación al texto del nuevo Código Civil y Comercial.

Objetivos específicos:

- Identificar los requisitos esenciales para la constitución de una sociedad comercial en la actual ley 19.550.
- Analizar el concepto de sociedades comerciales que brinda el artículo 1 de la ley 19.550.
- Explicar cuáles podrían ser los obstáculos de la incorporación de dicho instituto sin una reforma normativa que lo complemente.
- Compatibilizar la ley 20.705 (Sociedades del Estado) con el actual ordenamiento e intentar un criterio similar para el resto de las sociedades comerciales.
- Analizar la jurisprudencia que existe en la actualidad e indicar cuáles han sido los fundamentos para la aplicación de la ley 20.705 (Sociedades del Estado).
- Identificar en el derecho comparado la utilización de este instituto y los elementos positivos y negativos de su incorporación al régimen legal argentino.

Hipótesis de trabajo y preguntas de investigación

Las sociedades comerciales en el derecho argentino exigen como requisito esencial para su constitución el acuerdo de dos o más personas, así la ley entiende que el *animus societatis* debe existir para que efectivamente se origine una sociedad.

No obstante ello estas circunstancias no se cumplen de un modo estricto, ya que en muchos casos no existe tal animo, sino una mera necesidad de constituir un patrimonio distinto al de la persona, para poder destinarlos a una actividad en particular. En este caso, el interesado se ve en la necesidad de buscar otra persona con quien asociarse para poder dar curso a tal proyecto.

De tal modo, en la actualidad existen sociedades en las que una de las partes concentra el 99 de los títulos societarios (vg. Acciones, cuotas sociales, etc.) y la otra solo una porción ínfima, solo a los fines de poder dar origen a un persona distinta a la de sus integrantes con un patrimonio propio. De tal modo queda desvirtuado el espíritu de la ley.

No obstante todo ello, el mismo ordenamiento jurídico autoriza la existencia de sociedades unipersonales, cuando es el Estado quien las constituye.

Por tal motivo es que en la investigación que se desarrollara, se intentará ensamblar ambos institutos y buscar una interpretación armónica que autorice la aplicación de este último al resto de los particulares o proponer una integración de las mismas en la posible reforma del Código Civil y Comercial.

Para dar inicio a la investigación del presente tema sería apropiado generar algunos interrogantes que permitan abrir camino para arribar a una conclusión con mayores argumentos.

¿Es conveniente la incorporación del instituto "Sociedades Unipersonales" a nuestro ordenamiento jurídico?

¿Qué requisitos exige la legislación argentina para la creación de una sociedad comercial?

¿Qué es el animus societatis? ¿Tal intención puede obstaculizar la constitución de una sociedad?

¿Podría existir una sociedad integrada por un solo miembro?

¿Cómo se delimitan las responsabilidades patrimoniales de una persona que integra una sociedad unipersonal?

Si el Estado, persona jurídica pública, puede constituir sociedades unipersonales, ¿Por qué una persona de existencia visible u otra persona jurídica privada, no puede realizarlo?

Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios (marco teórico)

Antecedentes legislativos: Las sociedades comerciales se encuentran admitidas por nuestro ordenamiento jurídico y han sido reguladas en una ley particular que instituye sus características esenciales, las diversas clasificaciones, los procedimientos para su constitución, vigencia y extinción. Así también regulan las formalidades que deben cumplir, la relación entre sus integrantes, los órganos que la formarán y hasta la autoridad de aplicación.

Dicha ley de sociedades comerciales (19.550); ha descripto en su art. 1 que: *“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”* De este modo se destaca como primera característica para la constitución la necesidad de al menos dos integrantes.

Pero ahora bien, también existen otras normas de igual jerarquía que la previamente citada que admiten sociedades integradas por una sola persona; tal el caso de las sociedades del estado, reguladas en la ley 20.705. Así el art. 2 de dicha ley instituye: *“Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del decreto ley 19.550/72.”*

De la presente dicotomía surgen los interrogantes respecto a la posible aplicación de dicha característica a las demás sociedades comerciales. Reformulando el requisito de la necesidad de al menos dos integrantes. De este modo se daría un nuevo encuentro e ideología al sistema societario, como así también a la formación de un patrimonio distinto al de la persona que la constituye.

Antecedentes jurisprudenciales: En cuanto a la doctrina que he podido recopilar hasta el momento, en todos los casos se puede observar cómo se rechaza la posibilidad de mantener una sociedad comercial con la presencia de un solo miembro. Ordenando su disolución y liquidación o la incorporación de un nuevo integrante, para mantener la pluralidad de miembros.

Así el caso, la justicia repele toda posibilidad de aplicar de modo pretoriano o por analogía lo reglado en la ley 20.705 al resto de las sociedades comerciales.

Entre la jurisprudencia más reconocida encontramos casos como: “Inspección General de Justicia c/ Boca Crece S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS”, de la Cámara Nacional Comercial, sala A. “Tierras y Haciendas Sociedades de Responsabilidad Limitada” Resolución I. G. J.

Por su lado también he analizado la existencia de fallos que ordenan la aplicación de la ley 20.705 para las llamadas sociedades del Estado, tal el caso “Complejo Teleférico Salta s/ CONSTITUCION” Sociedad del Estado; “Pan Solidario s/ CONSTITUCION” Sociedad del Estado, del Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la Provincia de Salta (Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la Provincia de Salta).

Antecedentes doctrinarios: Por su parte, la cuestión esencial planteada por los estudiosos del derecho es, la incompatibilidad del principio de indivisibilidad del patrimonio de la persona, tal como surge de los principios generales del Código Civil Argentino.

Así también, otro tema que preocupa es la conjugación del concepto de sociedades comerciales actual y la compatibilidad de este con esta nueva idea de organización.

En la mayoría de los casos lo que se pretende es cambiar el enfoque actuar del sistema normativo, adaptándolo a las nuevas necesidades del mercado y del régimen comercial, adaptando nuestro régimen a los nuevos paradigmas.

Por su parte, el tema encuentra mayor empuje al compararlo con otras legislaciones que admiten la existencia de esta clase de sociedades, facilitando la actividad mercantil y ampliando las posibilidades de contrataciones.

En la mayoría de textos, se puede observar que la inquietud de los estudiosos es impulsar estos cambios, modernizando nuestras normas comerciales y adaptándolas a un mundo globalizado que permite agilizar los vínculos transnacionales.

Metodología de Investigación (Marco Metodológico)

En esta entrega sobre las técnicas y métodos necesarios para llevar a cabo el trabajo de investigación requerido para concluir la carrera de abogacía, desarrollaré cuales serán los procedimientos y herramientas que utilizaré para llevar a cabo una correcta investigación y que la misma se pueda

volcar de manera acorde a las exigencias de un buen trabajo y aplicables a ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

De este modo el trabajo cumplirá con aquel concepto que establece, “que la metodología describe, valora y en cierto modo, prescribe un conjunto de reglas, procedimientos y criterios que el investigador debe considerar para construir y valorar conocimientos científicos (Yunis y Urbano. Año: 2006)”.

Para poder dar un completo y acabado tratamiento a la problemática planteada, es necesario tomar como tipos de estudios, los llamados **exploratorios y descriptivos**, el primero de ellos se utilizará debido a que tema de estudio es un fenómeno con escasos antecedentes en nuestra jurisprudencia y legislación; y el segundo será necesario para poder dar un detalle completo de la actual legislación, describiendo los elementos y requisitos que exige la normativa actual.

Tomaré como base la compatibilidad y conveniencia de las sociedades unipersonales con el régimen legal argentino actual.

En el presente apartado se explicará la metodología a utilizar, cuáles son las técnicas y los procedimientos para llevar a cabo el siguiente trabajo de investigación. De tal modo podemos entender que: “La metodología de la investigación es más bien producto de la reflexividad de la misma ciencia” (Yunis y Urbano. Año: 2006)”.

Tomando esto como hipótesis se comparará con otros regímenes legales en los que si se adopta este instituto.

La estrategia metodológica será cualitativa, por cuanto utilizaré la recolección de datos, estudiando este instituto a nivel local e internacional, puesto que la temática que abordare es meramente teórica sin necesidad de ningún análisis de campo con índices demográficos o aritméticos. La recopilación de información, será sobre datos legales, jurisprudencia, doctrina y trabajos de investigación o ponencias.

De este modo podrá tomarse la presente investigación dentro de un marco de conocimiento científico que trata de adaptar los fenómenos (normas o conceptos) existentes a los hechos que concretamente acontecen.

Tal como lo explicara en presentaciones anteriores, la sociedad unipersonal es un instituto que existe concretamente, pero al que se lo enviste con un ropaje legal inadecuado, al constituirse sociedades en las que uno solo de los socios tiene la suma de las facultades de disposición, administración y capital.

Así podrá comprenderse que: “La investigación como actividad intencional orientada al descubrimiento y a la explicación de lo real, es el medio a través del cual los hombres vamos construyendo conocimientos” (Yunis y Urbano. Año: 2006)”.

Fuentes principales a utilizar:

Primarias: Se utilizará como marco teórico la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, y la ley 20.705 (Sociedades del Estado), juntamente se tomarán los escasos casos jurisprudenciales y el análisis que de los mismos hayan efectuado los magistrados. Tomando estos puntos como limitaciones o líneas de base para profundizar la fundamentación del instituto que se pretende estudiar.

Secundarias: Se abordarán las exposiciones de motivos de las leyes 19550 y 20705, como así también las referencias doctrinarias nacionales e internacionales que consientan o disientan sobre la importancia práctica de esta figura legal. También tomaré como soporte algunas ponencias o exposiciones efectuadas por juristas de gran trascendencia a nivel nacional.

Técnicas de recolección de datos:

Observación de datos o de documentos: De la recopilación de las fuentes primarias y secundarias, se delimitarán los puntos favorables y los negativos que al tema refieran, para poder dar un soporte firme y cimentado de la hipótesis que planteo. Ello permitirá tener un panorama más amplio de todas las fundamentaciones existentes.

Delimitación Temporal/ nivel de análisis: El tema que se investiga en el siguiente trabajo surge dentro del marco de la ley 19.550 sancionada en 1984 y vigente hasta la actualidad (año 2013), en la que no se encuentra prevista hasta la fecha la posibilidad de constituir sociedades integradas por un solo miembro, y en paralelo, el surgimiento -en nuestro país- durante este mismo periodo, de sociedades integradas “por más de una persona”, casi de manera ficticia.

Capitulo 1: La Sociedad Unipersonal

El presente trabajo tendrá como objeto de análisis la Sociedad Unipersonal, partiendo de la premisa que establece que dicho instituto no se encuentra receptado en el ordenamiento argentino de un modo general.

Para dar un enfoque más amplio del tema de análisis en el presente trabajo, es necesario recordar que las sociedades son consideradas personas (sujetos de derecho) para el sistema legal argentino, conforme lo reglamenta el Código Civil Argentino en sus artículos 30 y 31¹

De ese modo se ha determinado que existen dos tipos de personas, y se establece que las personas físicas son aquellas que se conciben y nacen del seno materno, y las ideales son las que nacen de la ley, es decir las que el legislador ha creado conforme ciertos requisitos.

Ambas comparten idénticos requisitos para su existencia, tales como nombre, patrimonio, domicilio y capacidad; salvo el estado civil que es un atributo correspondiente a las personas de existencia visible, únicamente.

Dentro del grupo de las personas de existencia ideal, se las clasifica en civiles y comerciales, según la órbita del derecho que las regule.

Puntualmente en el caso de las personas ideales de carácter comercial (Sociedades Comerciales), se rigen por la ley 19.550.

1.1 Definición del instituto Sociedades Unipersonales.

1.1.1 Definición de Sociedades Comerciales

Según el art. 1 de la ley 19.550: *“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”*.

De este concepto, podemos extraer los elementos esenciales requeridos para dar origen a una sociedad comercial, como son: la existencia de dos o más personas, la tipicidad establecida por ley (vg. Sociedades Colectivas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades de Capital e Industria, etc.), la participación de cada miembro mediante aportes, la actividad –objeto de la sociedad- y la obtención de un lucro.

El primero de los requisitos que ordena la Ley de Sociedades Comerciales, es el que se propone modificar, en el presente Trabajo Final de Grado, para poder alcanzar a un mayor número de casos, que no se encuentran cubierto por la ley o para evitar la constitución de sociedades que desvirtúan el espíritu de la norma.

De este modo no sería necesario contar con la existencia de dos o más personas para constituir una sociedad comercial, sino que la mera intención de una persona y el cumplimiento de ciertos actos –que desarrollarán a lo largo del presente TFG-, podrían dar nacimiento a ella.

Al no existir esta posibilidad en el derecho argentino actual, se intentará diagramar –en este TFG- un posible modelo.

1.1.2 Definición de Sociedades Unipersonales

Como se explicara previamente, en la actualidad, la pluralidad de sujetos, es un requisito esencial para la constitución y continuidad de una sociedad comercial, situación que en este trabajo se intentará modificar a modo de hipótesis.

En primer lugar, es menester mencionar que existen dos institutos del derecho comercial, que sin cumplir con el concepto elaborado y establecido por la ley 19.550 –en cuanto a la pluralidad de socios-, son considerados por el ordenamiento jurídico argentino, “sociedades comerciales”; tal el caso de las Sociedades del Estado (Ley 20.705)² y las que quedaran integradas por un solo miembro durante el período que establece la legislación para la incorporación de otro socio, conforme el artículo 94. Inc. 8 de la ley 19.550³.

De la bibliografía consultada y analizada para llevar adelante el presente trabajo, no se pudo obtener un solo concepto de Sociedad Unipersonal, puesto que todos los autores y juristas han brindado cualidades positivas y negativas del instituto, su recepción en otras legislaciones, pero en ningún caso han emitido una definición con la cual hacer base para analizarla.

En el único lugar que hemos podido observar un esbozo de concepto, es en el proyecto de reformar de la ley 19.550, que se pretende modificar con la unificación del Código Civil y Comercial de la República Argentina.

El mismo se encuentra redactado de la siguiente manera: El artículo 1º: “Habrá sociedad, si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambios de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando de las perdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

De tal modo, en este trabajo se ha intentado realizar una definición de la sociedad unipersonal, y se entiende que es “aquella persona ideal, integrada por un único socio, que suscribe e integra un capital determinado –diferente al propio- con el que aquella ejercerá una actividad y que servirá de garantía para hacer frente a las obligaciones adquiridas con terceros”.

1.2 Características principales del instituto Sociedades Unipersonales.

En cuanto a las características de la SU, parece oportuno hacer referencia a lo planteado por Vítolo (Vítolo. Año: 2007) en el IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario de de la Empresa, en San miguel de Tucumán en el año 2.004; allí esbozo las bases sobre las que debía cimentarse el instituto que se desarrolla en este TFG.

Así, estableció que las SU, debían estar constituidas en instrumento público; no pueden ser socias de otra SU, y ante la reducción a un socio en una sociedad plural, deberán incorporar otros más en un plazo razonable (similar al art. 94 inc. 8 de la ley 19550 actual); el capital se debe integrar de manera total, al constituir o aumentar el capital social. Si la sociedad de

responsabilidad limitada con pluralidad de socios deviene en SU, y hubiera aportes pendientes de integración, ellos deberán ser integrados automática e instantáneamente. Los créditos del socio único contra la SU, deben ser cancelados con posterioridad a la de los terceros acreedores. La SU debe contar con sindicatura.

En base a lo expuesto por aquel jurista, no parece tener mayores complicaciones la posibilidad de dar marco legal a la SU, toda vez que sus características no distan de las que la ley exige para sociedades de capital o de responsabilidad limitada.

Ahora bien, sí existe una de las características exigida a este tipo de sociedades, que merece un análisis más detallado, por cuanto, su obligatoriedad también da mayor seguridad, no solo a los acreedores de esta persona jurídica, sino a los demás terceros que puedan participar de algún negocio jurídico en el que intervenga una SU.

Siendo relevante analizar lo que sucede con el capital social, su suscripción e integración. En primer lugar es necesario recordar que el capital social (Zunino. Año 2012) estará suscrito e integrado por el aporte del constituyente, perfectamente diferenciable de patrimonio de aquel.

Para tener en cuenta, a modo breve, la suscripción es el acto mediante el cual, el socio se compromete a efectuar aportes para integrar el capital social. Estos pueden ser en dinero o especies (bienes en general); mientras que la integración, es el acto por el cual, el socio hace efectiva la obligación adquirida al suscribir sus aportes. Es decir, es la traditio de los bienes que dejan de pertenecer a su patrimonio para constituir el de un ente distinto.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, a la SU se le debería exigir que el capital social (como así también los aumentos de capital) debe ser suscripto e integrado en un solo acto – a diferencia del régimen de la ley 19.550- ya que por el carácter unitario, será indispensable el mismo para el desarrollo de la actividad para la que fue creada la sociedad. Como así también para hacer frente a las obligaciones que genere.

A Decir de Vítolo (Vítolo. Año: 2007), la diferencia entre un acto y el otro es la siguiente:

Capital suscripto: Es el que se encuentra conformado por el conjunto de aportes de los accionistas, y que es al que refieren el art. 11 inc. 4 y la Sección V de la ley 19.550⁴.

Capital integrado: Es la porción del capital suscripto que efectivamente se encuentra integrado por parte de los accionistas, por haber cumplido con las prestaciones comprometidas al momento de la suscripción”.

Este análisis del modo de suscribir e integrar el capital social en la SU, tiene conexión con otra de las cuestiones que más preocupa a los autores modernos y que sirvió de argumento a antiguas corrientes doctrinarias, para tachara de insegura a la sociedad unipersonal. Tal el caso de la responsabilidad societaria frente a acreedores y terceros.

Por otro lado, el modo actual, la evolución comercial y la pérdida de fronteras en cuanto a la actividad mercantil, han hecho surgir o reflotar las inquietudes de incorporar este instituto a nuestro régimen societario.

Siendo una de las mayores preocupaciones de los comerciantes y empresarios, la posibilidad de limitar su responsabilidad patrimonial a un conjunto de bienes destinados a su actividad.

Limite a la responsabilidad.

Existen diversos tipos de responsabilidades en las que los miembros de una sociedad responden ante los acreedores y terceros, por las obligaciones adquiridas en el desarrollo de la actividad de la misma.

Así encontramos diversos tipos (Diccionario. Año: 1979):

- a) Responsabilidad Ilimitada: Aquella que permite al acreedor ir contra el patrimonio de cada socio, cuando no hubiera alcanzado a cancelar sus créditos con el patrimonio social. .
- b) Responsabilidad Solidaria: Aquella en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera , sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados
- c) Responsabilidad Subsidiaria: La escalonada, de modo tal que, la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra, a fin de exigir la responsabilidad, de carácter civil, (económica, pecuniaria casi siempre), que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por los principales obligados.

Responsabilidad del Socio: La misma será limitada al aporte efectuado – capital social-, y al patrimonio que la Sociedad genere durante su vida. Pero no podrá el acreedor de ésta ir contra el patrimonio del Socio, salvo en los casos que se demuestre algún ilícito para defraudar a los terceros. Aplicándole a las mismas el art. 54 in fine de la ley 19.550⁵.

En base a ello es que se intenta encontrar una figura legal, que sin necesitar la presencia de más de una persona, permita que se realicen actividades comerciales, sin hacer frente a sus obligaciones con el total del patrimonio del comerciante y/o empresario, sino con un patrimonio destinado directamente al ejercicio de estas actividades y que pueda ser capaz de ser la prenda común de los acreedores.

CONCLUSION

Así las cosas, se puso dar una ubicación al tema que se pretende analizar, partiendo de una visión macro, como fue la ubicación de las personas jurídicas dentro del sistema legal, para poder encasillar a las sociedades comerciales dentro de ellas y allí poder manifestar que la SU, no se encuentra regulada por nuestra legislación, pero que sería beneficiosa su incorporación, dentro de un marco jurídico pertinente y con ciertas limitaciones y requisitos propios.

Capitulo 2: El Derecho Argentino

Avanzando en el desarrollo del presente trabajo y luego de haber ubicado a las sociedades dentro del régimen legal argentino y remarcando la ausencia de legislación sobre SU, -salvo para el caso de las sociedades del estado y las que se encuentran dentro del artículo 94 inc. 8 de la ley 19.550- corresponde analizar que sucede con nuestro ordenamiento societario.

El presente se desarrolla en un marco general, comenzando por el análisis de la postura que fija la ley de sociedades comerciales argentina, en cuanto a las características de las personas jurídicas, sus atributos y lo que acontece con la SU, para analizar por último las figuras que la legislación efectivamente admite y su reglamentación.

1.1.1. El régimen societario comercial argentino

Previo al dictado de la ley 19.550, el régimen legal de las sociedades comerciales estaba desarrollado y normado, mediante el Código de Comercio.

De la nota de elevación del proyecto de ley la 19.550 de sociedades comerciales, surge claramente que el tráfico comercial y crecimiento abrupto de la constitución de estas insto la necesidad de elaborar un régimen normativo, que estableciera claramente cada uno de los elementos necesarios para su constitución, vigencia, resolución de conflictos internos, disolución y liquidación (Zunino. Año: 2012).

Por todo ello, el legislador decidió establecer un régimen propio, separándolo del establecido por la ley 2637⁶, dándole un trato particular.

Para ello estableció que el carácter de comercial de las sociedades no estaba dado por el tipo de actividad que prestaran, sino por encontrarse constituidas dentro de alguno de los “tipos” establecidos en la ley (19550).

Otro rasgo de esta ley fue que se ubico dentro del régimen pluralista de socios, dicho de otro modo, contractualista, es decir, estableció como principio rector para dar nacimiento a esta persona ideal, la necesidad de al menos dos integrantes. Instando para su unidad de la “affectio societatis”, la que según Nissen (Nissen. Año: 1996) es: *“La voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas, no coincidentes a las necesidades de la sociedad.... ”*.

Entiendo que esta voluntad no debe ser tomada como requisito esencial, toda vez que, si tomáramos a este como pilar fundamental, no podríamos

suponer la idea de una sociedad unipersonal o las actuales sociedades anónimas de tipo abiertas en las cuales se desconoce los socios que adquieren acciones en oferta pública, o sea a través de la Bolsa de Comercio.

2.2 Atributos de la personalidad

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, los atributos de la personalidad son cualidades inherentes y consustanciales a la calidad de persona de manera que no puede concebirse a la persona sin estos atributos, ellos son: nombre, patrimonio, domicilio, nacionalidad y estado civil; recordando que este ultimo solo existe en las personas de existencia física.

1.2.1. Unidad o dualidad de patrimonios

Entre otros autores Aubry y Rau (Llambías. Año: 1970) dentro de la teórica clásica del derecho, manifiestan que el patrimonio es un atributo de la personalidad, puesto que son ellas quienes tienen aptitud para adquirir bienes, poseerlos, generar créditos y obligaciones. Por tal motivo, no conciben a la persona sin patrimonio, por cuanto es “la emanación de la personalidad”, pero tampoco adhieren a la posible dualidad de patrimonio en cabeza de una misma persona.

A diferencia de ello, la teoría alemana instituye la posibilidad de que la persona posea un patrimonio general, del cual se desmembraran “patrimonios especiales”, con características propias y destinadas a fines concretos.

2.2.2 El Derecho Común y la unidad del Patrimonio.

Jorge Llambías (Llambías. Año: 1970) entiende que nada impide que nuestra legislación seas interpretada mediante cualquiera de las dos teorías expuestas, por cuanto los atributos, son de creación doctrinaria y dentro del mismo régimen civil argentino se encuentran claros ejemplos de esta multiplicidad de patrimonios en cabeza de una persona, tal el caso de la herencia aceptada con beneficio de inventario, entre otros ejemplos.

1.3. Ley de Sociedades del Estado 20.705

Tal como se planteara en el capítulo 1 del presente trabajo, las personas pueden ser de existencia visible o ideal. Dentro de estas últimas, pueden encontrarse las de carácter público y privado.

En base a ello, se ha determinado que el Estado es una persona ideal de carácter público, encuadrando el régimen legal de estas de manera diferente al resto de las personas de existencia ideal, por cuanto existen ciertas flexibilidades y exigencias atribuibles de modo excepcional a estas.

Tal el caso de la posibilidad de que constituyan sociedades unipersonales, situación prohibida para el resto de las personas físicas e ideales.

1.3.1. Concepto y Personalidad de las Sociedades de Estado

Richard y Muiño (Richard y Muiño. Año: 2002) establecen que *“son sociedades del Estado aquellas en que, siendo aplicable el régimen de la anónima con cierto alcance, se han fijado como datos primordiales la*

limitación de la posibilidad de ser socio del Estado, en cualquiera de sus formas y la imposibilidad de ingreso de los particulares”.

Si bien el Estado –persona ideal de carácter público- tiene su propio régimen legal dentro del sistema normativo argentino, en este caso concreto se le atribuye personalidad de carácter privado, pero con un tinte propio y distinto al resto de las sociedades.

El fin último de la normativa es permitir que el Estado como tal desempeñe alguna actividad específica de carácter mercantil, pero que limite su responsabilidad a un patrimonio exclusivo, ampliando de este modo la posibilidad de insertarse en mundo comercial, mejorando el tráfico productivo y permitiendo satisfacer necesidades a un mayor número de personas.

Sirviendo este como fundamento y sustento esencial para basar la hipótesis que el autor pretende exponer en este trabajo final de grado.

1.3.2. Constitución de las Sociedades del Estado.

Si bien el acto constitutivo de estas será una ley –a diferencia de las demás que el mero acuerdo de voluntades da origen a su existencia-, para su inscripción y regularización, se deberá continuar el trámite exigido por la 19.550 para las sociedades anónimas.

Así la ley que las crea deberá surgir del ámbito jurisdiccional que corresponda, es decir, será una ley dictada por el Congreso Nacional, cuando la sociedad corresponda a esa órbita o por las legislaturas provinciales en el resto de los casos.

Cabe destacar que para esta clase de sociedades, el legislador ha establecido la necesidad de que al momento de su constitución se establezcan los órganos de representación, administración y fiscalización, estos últimos deben ser de carácter pluripersonales y con una remuneración fija.

Así vemos como el legislador, les otorga un tinte distintivo en algunas características y en otras las asemeja a las sociedades comerciales descriptas y legisladas en la ley 19.550.

1.4 La jurisprudencia argentina y la Sociedad Unipersonal

Entre los casos más resonantes de la jurisprudencia argentina encontramos "Fracchia Raymond SRL"⁷, en el que el Inspector de Justicia rechazo la inscripción de la sociedad por considerar que la misma no cumplía con los requisitos del art. 1 de la ley 19.550, toda vez que uno de los socios contaba con el 99.9999% del capital social y lo restante -0.0001% le correspondía al otro integrante.

Pero su rechazo no fue solo basado en el incumplimiento de aquel requisito, sino también en la vulneración a la obligación de efectuar aportes "reales y serios", por parte de los integrantes de la sociedad. También entendió que no es justificativo valido la existencia del instituto de la SU en otras legislaciones, para pretender aplicarla analógicamente a nuestro régimen societario, menos aún cuando su aplicación vulnera específicamente las normas de este.

Entendió el tribunal de alzada que revisó el acto administrativo dictado por el Inspector General, que efectivamente no solo era un cuestión meramente formal, sino que tampoco existía entre las partes intención alguna de

asociarse y vincularse; sino que la única intención del “socio mayoritario”, era poder limitar su responsabilidad patrimonial, en la actividad mercantil que se desarrollaría.

De tal modo, se estableció que era plenamente valida la denegatoria dictada por el Inspector General, y que para constituir una sociedad, era requisito esencial, mas de dos integrantes con “plena actividad real y efectiva” para la participación en esta nueva persona jurídica.

CONCLUSION

Luego de lo expresado en este capítulo cabe distinguir entonces que podrían existir alternativas a la constitución de sociedades con un solo socio tales como el desmembramiento del patrimonio en general y en patrimonios especiales sin crear una nueva persona, pero creo que para favorecer el tráfico productivo sería más confiable la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico el instituto del cual habla este trabajo, modificando la ley 19550 ya que se expresa claramente en la jurisprudencia citada que no se podría incorporar al mismo por vía de la analogía, y tomando como sustento los motivos por los cuales el estado si puede constituir S.U que no es otro que el bien común.

Capitulo 3: Relación con institutos afines

El sistema legal argentino ha regulado diversos institutos que tienen como fin separar parte del patrimonio de un grupo de personal, para realizar una actividad concreta, limitando la responsabilidad de sus miembros.

Se puede visualizar claramente, que el legislador siempre estuvo preocupado por la fragmentación del patrimonio y la limitación de la responsabilidad de las personas, cuando estas decidan avocarse o destinar parte de sus esfuerzos a una actividad concreta.

3.1 El Fideicomiso y la Sociedad Unipersonal

Según el ordenamiento jurídico (ley 24441⁸), *“habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario*

Cabe aclarar que mediante el fideicomiso se produce el deslinde de un grupo de bienes, que no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, ni del fiduciario. Así las cosas, este contrato no da origen a una nueva persona jurídica distinta de los miembros que constituyen el fideicomiso. Y este se extingue cuando se ha cumplido el plazo o la condición para la que se creó.

Del análisis efectuado, el autor del presente trabajo no encuentra un alto nivel de seguridad al momento de poder hacer algún planteo contra este fondo fiduciario, puesto que no da claridad en cuanto al sujeto pasivo que asume las obligaciones que pudiera generar este patrimonio.

A diferencia de este instituto, la propuesta de constituir una persona jurídica distinta de la del constituyente, es justamente darle el carácter de tal, asumiendo responsabilidades y los beneficios que como sujeto de derecho le corresponderán. Así también se brinda mayor seguridad a los terceros que intentarán participar del tráfico mercantil cotidiano, dado que, como cualquier sujeto de derecho tiene plena responsabilidades por las obligaciones asumidas.

3. 2 Los Contratos Asociativos y la Sociedad Unipersonal.

El derecho societario argentino a incluido dentro de la normativa troncal - 19.550- a varios tipos de contratos asociativos, a los que no les imparte el carácter de sujetos de derecho, es decir, no los considera personas jurídicas.

No obstante ello, le brinda una cierta cantidad de atributos que nos indicarían que nos encontramos frente a una persona jurídica, más aún, frente a una sociedad comercial.

Ahora bien, en este tipo de contratos, como en el desarrollado previamente, el objetivo de la asociación, es escindir parte de un patrimonio (perteneciente a una o varias personas jurídicas), y constituir uno distinto, y con el cual se ejecutaran diferentes actos.

El principal objetivo es no cargar o atribuir más responsabilidades o compromisos al patrimonio societario, ya existente y limitar aún más la responsabilidad frente a terceros (con un “nuevo patrimonio o conjunto de bienes”).

Así las cosas, el fin es constituir un ente distinto a sus integrantes, para desempeñar una actividad concreta, pero con mayores limitaciones patrimoniales.

La ley requiere que para el perfeccionamiento de estos contratos, se unan varias personas jurídicas (de existencia visible o ideal), efectuando cada una aportes de sus patrimonios, para desarrollar una tarea concreta.

¿Pero qué sucedería si una sola persona es la interesada en separar parte de su patrimonio y destinarlo a un fin propio, sin intenciones de confundirlo con su patrimonio personal?

La ley, no lo admite, puesto que para lograr este cometido deberá buscar de manera imprescindible un compañero. Obstruyendo a quien tiene las capacidades económicas comerciales, pueda derivar parte de su hacienda a un fin distinto o no, al que desarrolla habitualmente, limitando su responsabilidad con un conjunto de bienes, que constituirían una especie de patrimonio.

A simple vista surge de la propia ley, la intención de no admitir la existencia de “sociedades unipersonales”, que agilizarían el tráfico comercial, sin la necesidad de buscar “socios aparentes”, ni someter a quien tiene aptitudes y capacidades propias, a asociarse con terceros.

Por último, en ambos casos –contratos asociativos y sociedades unipersonales-, podríamos decir que al no estar admitidas o legisladas como personas jurídicas distintas a la de “su constituyente”, no puede darse mayor eficacia a un sinnúmero de actividades u obliga a desvirtuar el fin último de la ley de sociedades comerciales, constituyendo personas jurídicas sin “affectio societatis” y vulnerando o limitando la disponibilidad de bienes para un negocio jurídico concreto.

3.3 Los Contratos Comerciales y las Sociedades Unipersonales

Actualmente se han incorporado a la tipicidad clásica de contratos, los denominados “contratos con finalidad distributiva”, el objeto de estos es dar mayor agilidad al tráfico comercial, brindando siempre un mejor servicio y permitiendo ampliar las barreras físicas o legales.

De tal modo que permiten llevar a una mayor cantidad de consumidores el suministro de bienes y servicios, minimizando los costos de transporte o impositivos, que generan las grandes distancias entre el productor y este último eslabón de la cadena comercial.

También permite generar un gran movimiento entre cada uno de los sujetos que intervienen en este ciclo que va desde la producción hasta la prestación definitiva de un producto y/o servicio.

De esta manera se incrementan los vínculos de cooperación, la permanencia en el mercado y la comercialización.

El surgimiento de estos contratos se ve claramente en la necesidad que tiene cada uno los miembros de la cadena productiva, de marcar un límite a su responsabilidad, evitando que recaigan sobre sus espaldas un sin número de actividades, que por una cuestión fáctica lógica no podría asumir.

Pero combinando estos contratos con las S.U., se podría permitir que un productor, pueda delimitar su responsabilidad patrimonial a cada una de las etapas de la cadena comercial, constituyendo sujetos con capacidad propia y patrimonio definido para hacer frente a las obligaciones que pudiera contraer.

Disminuyendo los riesgos e incrementando los beneficios y ante colaboración, se permitiría una reducción de costos que haría más interesante la cadena de consumo.

Entre estos contratos encontramos:

- a) Contrato de Agencia: que tiene por finalidad última la promoción de un producto o servicio.
- b) Contrato de Distribución: permite asignar a una empresa una zona determinada para la intermediación de productos.
- c) Contrato de Concesión: Asigna a una empresa determinada una zona de exclusividad, sujeta a normas establecidas por el fabricante, atendiendo las necesidades de los consumidores, receptando los reclamos y brindando las garantías.

CONCLUSION

Con todos ellos vemos que se permite un mayor desarrollo económico, delegando obligaciones y responsabilidades a distintos sujetos, que alivianan las cargas de un solo sujeto de derecho.

Pero también nos permite reflexionar, que en ninguno de los casos analizados, se ha dado lugar a la constitución de una nueva persona, con todos sus atributos y la seguridad que implica para ambas partes (acreedor-deudor), tener como respaldo a un ente jurídico en particular.

Capitulo 4: Proyecto de Reforma

En los últimos treinta años el legislador ha intentado dar ciertas modificaciones al régimen civil y comercial argentino, en la gran mayoría de los casos la primera intención fue la de unificar ambos códigos, aunando algunos institutos que presentaban diferencias y complicaciones a la hora de su ejercicio por parte de quienes se encuentran bajo el órbita de estas leyes.

De este modo y ante la posibilidad de que se produzca esta anhelada unificación, siempre se intentó proyectar la puesta en vigencia de la SU, y en cada caso se le dio un tinte particular, teniendo en cuenta la necesidad de este tipo de sociedades, para dar una solución adecuada al comerciante/empresario, que hasta el momento no tiene otro modo de limitar su responsabilidad por las actividades que desarrolla, que constituyendo una sociedad comercial, integrada por varios sujetos.

En el presente trabajo se entendió que lo más oportuno es analizar la SU, a la luz del último proyecto de reforma sometido a debate ante el Poder Legislativo Argentino (decreto 191/2011).

4.1 Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación decreto 191/2011.

El 23 de febrero de 2011, el Poder Ejecutivo Nacional, emitió mediante el decreto 191/2011, la creación de "COMISION PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA, ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION". La Comisión tendría a su cargo el estudio de las reformas al CÓDIGO CIVIL y al CÓDIGO DE COMERCIO DE LA NACION que considere necesarias, a fin de producir un texto homogéneo de todo el referido cuerpo normativo⁹.

De tal manera uno de los puntos a reformar y/o actualizar, debería ser el derecho societario, parte integral de ambos pilares estructurales del derecho privado.

Se intentará establecer la injerencia de esta reforma en la reglamentación de la Sociedad Unipersonal, y su incorporación o no al “nuevo” régimen legal.

4.2 La persona jurídica en el proyecto de unificación del Código Civil y Comercial Argentino.

El título II del proyecto de ley de Unificación de la legislación civil y comercial argentina, dedica de modo amplio y detallado cuales serán las personas jurídicas y las diferencia según su carácter de públicas o privadas, sus atributos, clasificación y la legislación que se les aplicará.

Cabe destacar que el proyecto agrega una situación digna de ser mencionada, y es que es la ley la determina de forma explícita que la persona jurídica es distinta a la persona que integra, marcando la perfecta diferencia entre ambos patrimonio e instituye la responsabilidad de las personas que la forman, solo cuando sea responsabilidad de ellos la comisión de un ilícito, la violación del orden público o a las buenas costumbres.

En la Sección 3ª del Capítulo 1 del Título II, del proyecto se analizan específicamente las personas jurídicas de carácter privado y entre ellas se enumera a las sociedades comerciales. Asimismo remite a la normativa correspondiente el análisis de algunos ítems específicos para el ejercicio de los actos correspondientes a cada tipo societario.

No obstante ello, el proyecto brinda pautas generales que deben ser tenidas en cuenta para la constitución, gobierno, disolución y liquidación del las personas jurídicas privadas.

4.3 La incorporación de las Sociedades Unipersonales en el proyecto.

La Comisión creada por el decreto 191/2011, decidió incorporar las Sociedades unipersonales al régimen legal argentino, modificando también el texto de la ley 19.550, que incluiría la posibilidad de que una sola persona pudiera constituir este nuevo tipo societario.

El artículo 1º, quedaría redactado de la siguiente manera: “Habrá sociedad, si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambios de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando de las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

Del análisis de este concepto, observamos la incorporación explícita de las sociedades constituidas por un solo socio, pero ordena que las mismas revistan el tipo de sociedades anónimas y que ellas no puedan constituir otras sociedades unipersonales.

Es decir da ciertos límites a las formas de constitución, al tipo que deberán adoptar y a la capacidad para participar en otras sociedades, pero no de naturaleza unipersonal.

Así también observamos cómo se produce una modificación en las causales de disolución de la sociedad, ya que modifica el antiguo art. 94 inc 8 y establece que ante la reducción a un solo socio, la sociedad podrá transformarse (si es que no fuere Sociedad Anónima), y continuar manteniendo su vigencia, ahora como sociedad unipersonal.

CONCLUSION

De tal modo, podría decirse que las modificaciones que propone el proyecto de reforma, ha permitido evolucionar en materia societaria, ya que incorpora este nuevo instituto –modificando el concepto de las mismas-, dándole armonía con el resto de la normativa, ya que subsana un punto esencial., como es el de las causales de disolución de una sociedad.

Permitiendo un avance no solo a nivel legislativo, sino también a nivel de las relaciones comerciales y mercantiles, permitiendo que surjan nuevos emprendimientos que intentarán mejorar los vínculos entre las personas que desarrollan -de modo individual- alguna actividad y sus acreedores y demás terceros.

Capitulo 5: Derecho Comparado y las Sociedades Unipersonales

Así como en nuestro sistema legal, la reglamentación de las sociedades unipersonales ha llevado a la necesidad de su incorporación a los textos vigentes o a los proyectos de reformas, en el resto de los sistemas legales occidentales, la situación ha sido similar.

En algunos casos, se aceptó la constitución de estas sociedades de un modo simple, sin muchas objeciones y en otros se encuentran en plena incorporación.

5.1 Comunidad Europea¹⁰

Así por ejemplo la Comunidad Europea, recientemente -9 de abril de 2014- ha emitido una nueva directiva en la que solicita a todos los países miembros de la misma, que incorporen y adapten sus regímenes legales societarios, a las sociedades unipersonales.

También prevé que el plazo para efectuar dichas modificaciones tendrá una duración de 24 meses y que la Comisión encargada del área, efectuara auditorias para ver el modo en que se incorporaron y los beneficios o soluciones que la misma genero.

5.2 Reino Unido (Piaggi. Año: 1997).

Admite la constitución de sociedades de un solo miembro, pero solo para el caso de las “Limited Private Companies”, mediante la Companies Regulations 1992, N° 1699 del 15 de julio de 1992.

No obstante ello exige que en el acto de constitución conste el nombre del socio, y este cumpla con todas las prescripciones de la ley.

Cabe mencionar que todas estas modificaciones surgen luego del ploteo de del caso jurisprudencial “Salomón vs Salomón Ltd.”, dado que se reconoció las “one man companies”, en ese país.

5.3 Alemania

Desde el 1ro de Enero del año 1980 fecha en la que se introdujo una reforma al ordenamiento jurídico alemán permitiendo que las “Gesellschaft mit beschränkter Haftung” o sociedades de responsabilidad limitada puedan ser constituidas por un único socio.

Este debe integral la totalidad de los aportes al momento de la suscripción y la sociedad queda perfeccionada desde el momento de su inscripción hasta tanto el socio único es ilimitadamente responsable.

La “Gesellschaft mit beschränkter Haftung” puede convertirse en una sociedad plural al incorporarse nuevos aportes ingresando así nuevos socios.

5.4 España

Desde el año 1995 se regula la “Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal” introducida en el ordenamiento jurídico de este país por la ley N°2/1995, donde las características de esta sociedad unipersonal estar establecidas desde el art. 125 hasta el 129 inclusive.

Las principales son que pueden ser constituidas por personas físicas o jurídicas, se acepta la constitución originaria o sobrevenida de las mismas siempre con la salvedad en este último caso de inscribir en el registro correspondiente la situación de unipersonalidad antes de transcurrido seis meses de lo contrario el socio unipersonal pasa a ser responsable ilimitado y solidario por las obligaciones contraídas desde la unipersonalidad de la

sociedad, debe ser constituida mediante escritura pública, la integración de las cuotas sociales se deben realizar en el momento de la suscripción, adquieren personalidad jurídica luego de la inscripción en el registro mercantil.

También mediante la misma ley N°2/1995 se incorpora a la ley de sociedades anónimas el art. 311 que establece la aplicabilidad de los arts 125 a 129 de la ley N°2/1995 a las Sociedades Anónimas Unipersonales, por lo tanto en el sistema jurídico español se permiten la creación tanto de “Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal” como de “Sociedad Anónima Unipersonal”.

5.5 Portugal

En el ordenamiento jurídico portugués encontramos una dualidad muy particular que este autor había planteado en el Capítulo 2 de este Trabajo Final de Grado cuando hablaba de las distintas posibilidades que se podían encontrar a la limitación de la responsabilidad de aquel que emprendía un negocio jurídico cualquiera sea este, ya sea desmembrando su patrimonio o constituir una sociedad unipersonal con personalidad jurídica propia y separa de aquel único socio que la constituía.

Pues bien en este país existe desde 1986 “El Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada” que es un patrimonio de afectación que no posee personalidad jurídica propia y sus principales características son que solo lo puede constituir una persona física y esta no puede integrar simultáneamente más de un instituto con estas características, se constituye mediante instrumento privado y este no posee estructura ni un régimen organizativo.

Luego de diez años en 1996 se legislo sobre “Sociedad Unipessoai por cuotas” quedando este instituto incorporado en su código comercial, sus características principales son que posee personalidad jurídica a diferencia de “El Establecimiento Individual de Responsabilidade Limitada”, puede ser constituido por persona física o jurídica, se puede transformar en una Sociedad de Composición de Cuotas Plural con la sola incorporación de otro socio,

5.6 Latino América

5.6.1 Uruguay

Si bien en la normativa está regulada la empresa unipersonal, el derecho uruguayo no le ha otorgado carácter de persona jurídica y obliga solidaria e ilimitadamente al empresario que la constituya.

5.6.2 Chile¹¹

En Chile, mediante la Ley 19.857, se reglamento las Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. exigiendo para su constitución la instrumentación mediante escritura pública, inscrita en el registro correspondiente.

También establece La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

5.7 Brasil¹²

La ley brasilera 12.441, de 11 de julio de 2011, establece que empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá con la persona que ocupe la totalidad del capital social, totalmente desembolsado, no será menor de cien (100) veces el salario mínimo más alto existente en el país.

Indica la legislación que una persona física solo puede constituir una sola empresa unipersonal, también ordena la inserción de las siglas EIRELI, después del nombre o razón social.

Señala por último, que se aplican a la empresa individual de responsabilidad limitada, en su caso, las normas de las sociedades de responsabilidad limitada.

CONCLUSION

Como hemos visto en este capítulo existe una aceptación prácticamente unánime del instituto Sociedad Unipersonal en los ordenamientos jurídicos del mundo, llamado de distintas formas pero con características similares.

Desde el rudimentario “Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada” de Portugal hasta los más complejos como “La Gesellschaft mit beschränkter Haftung” de Alemania o la “Sociedad Anónima Unipersonal” en España.

Tomando en cuenta que dos de los países mas desarrollados a nivel industrial y económico como lo son Alemania e Inglaterra aceptan y tienen dentro de sus respectivos sistemas jurídicos este instituto creo que sería recomendable la incorporación del mismo a nuestro ordenamiento ya que, como lo vengo sosteniendo a lo largo de este trabajo, esta incorporación daría seguridad y agilidad para los privados que quieran invertir y desarrollar una actividad economía en nuestro país.

Conclusiones

Luego del análisis y del desarrollo del tema planteado y expuesto previamente, es preciso, esbozar algunas cuestiones a modo de conclusión y dejar abierto el debate sobre ciertos puntos que podrán ser objeto de posteriores investigaciones.

Como primera instancia, es preciso echar por tierra algunos aspectos de este instituto que han ocasionado una postura negativa respecto a su incorporación al ordenamiento jurídico vigente..

En cuanto a la prohibición que instala el régimen legal argentino al invocar como elemento esencial para la existencia de una sociedad, la presencia de dos o más persona; contradiciéndose él mismo, ya que lo admite y reconoce en sujeto de derecho público y no en sujetos de derecho privado, sin fundamento congruente.

Claro es que, si se autoriza al Estado (sujeto de derecho público) a constituir S.U para realizar actividades comerciales con el fin último del bien común, no hay argumento válido que indique que las S.U constituidas por sujetos privados, no tengan esa misma finalidad, al realizar producción o distribución de bienes y servicios.

Otro punto que es preciso resaltar es el temor a la insolvencia planteada por algunos jurisconsultos, que indican que permitir a un único sujeto, la separación de parte de su patrimonio para afectarlo a constituir un nuevo sujeto de derecho o crear (siguiendo la doctrina alemana) un patrimonio especial, generaría dudas o inconvenientes al momento de la contratación con esta persona.

Si se tiene en cuenta, la teoría de los actos propios, y el deber de toda persona de actuar como un buen hombre de negocio, frente a las contrataciones o actos jurídicos que desarrolla, nada permitiría que se contrate con un insolvente, puesto que ello puede suceder de cualquier modo, aun con personas de existe ideal, integrada por varios sujetos.

Sumando a ello, cabe destacar que en la actualidad existen figuras legales que admiten el desmembramiento de un patrimonio –como es el caso del fideicomiso- que sin ser persona jurídica, permite o amplía la posibilidad de dar origen a defraudaciones; situación que no se daría ante la contratación con una S. U que posee un patrimonio propio y determinado, verificable tanto en su estatuto constitutivo como en sus libros contables.

Por otro lado se podría facilitar la actividad mercantil, procurando la utilización de contratos comerciales, como los estudiados a lo largo de la carrera de abogacía, que generan mayor dinamismo y agilidad al tráfico comercial habitual. Tal el caso de los contratos de distribución, de agencia, de franquicia, de concesión, entre otros tantos innominados o atípicos.

Otro conclusión a tener en cuenta para abordar el tema, sería el enfoque que el legislador podría darle a este instituto al momento de incorporarlo a la legislación vigente; tomando estrictamente la teoría alemana, que indica que una persona podría poseer múltiples patrimonios; o las nuevas corrientes de estudio que incorporan esta figura como un nuevo centro de atribución de derechos y obligaciones.

Estimo conveniente y así se refleja en el proyecto de ley de Reforma del Código Civil y Comercial argentino, tomar como base esta segunda corriente, que haría que su incorporación al sistema legal fuera más

armónica y coincidente con la hermenéutica de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último y a modo de conclusión final, en este trabajo he intentado demostrar que debe incorporarse este instituto –S.U- a nuestra normativa, actualizando y colocándola así a la par de las legislaciones modernas vigentes. Con el fin último de agilizar la actividad comercial y mercantil, teniendo como norte la seguridad jurídica y el bien común.

Abreviaturas

S.U: Sociedades Unipersonales

Ltd.: Limited

SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada

IGJ: Inspección General de Justicia

EIRELI: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Bibliografía

Doctrina

DEI, Daniel H. (2011). La tesis, como orientarse en su elaboración. Buenos Aires. Editorial: Prometeo.

DICCIONARIO Enciclopédico de derecho usual (1979). 12va edición. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.

LE PERA, Sergio (1974). Cuestiones de derecho comercial moderno. Buenos Aires. Editorial: Astrea.

LLAMBIAS, Jorge J. (1970). Tratado de Derecho Civil, Parte General. 4ta edición actualizada. Bs As. Editorial: Perrot.

MARTORELL, Ernesto E. Tratado de derecho comercial. Buenos Aires. Editorial: La Ley.

NISSEN, Augusto R. (1996). Ley de Sociedades Comerciales. Buenos Aires. Editorial: Abaco.

NISSEN, Augusto R. (1998). Curso de Derecho Societario, Buenos Aires. Editorial: AD-HOC.

PIAGGI, Ana I. (1997). Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal. Buenos Aires. Editorial: Depalma.

RICHARD, Efraín; MUIÑO, Ricardo (2002). Derecho Societario. 4ta reimpresión. CABA. Editorial: Astrea.

RIVERA, Julio C. (1995). Instituciones de Derecho Civil, Parte General. Buenos Aires. Editorial: Buenos Aires.

SCAVONE, Graciela M. (2002). Como se escribe una tesis. Buenos Aires. Editorial: La Ley.

VÍTOLO, Daniel Roque. Sociedades Comerciales (2007). Ley 19.550 comentada. Santa Fe. Editorial: Rubinzal Culzoni.

YUNI, José Y URBANO, Claudio (2006) Recursos metodológicos para la preparación de proyecto de investigación. 2da edición. Córdoba. Editorial: Brujas.

ZUNINO, Jorge O. (2012). Régimen de Sociedades Comerciales, Ley 19.550, revisado, ordenando y comentado. CABA. Editorial: Astrea.

Legislación

CÓDIGO CIVIL, Zabalía, Buenos Aires, 2013.

CÓDIGO COMERCIAL, Zabalía, Buenos Aires, 2013.

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES 19.550, Astrea, 24^a edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2.012.

LEY DE SOCIEDADES DEL ESTADO, 20.705.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, Proyecto del poder ejecutivo decreto 191/2011, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2012.

Jurisprudencia

Juzgado de Minas y en lo comercial de Registro de la Provincia de Salta,
Republica Argentina.

Salomón VS Salomón & Co Ltd.

"Fracchia Raymond SRL"

Referencias

¹ Código Civil Argentino. Artículo 30: “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”.

Artículo 31: “Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes”.

² Ley de Sociedades del Estado 19.550

³ Ley de Sociedades del Estado 19.550 art. 94: La sociedad se disuelve:

- 1) Por decisión de los socios;
- 2) Por expiración del término por el cual se constituyó,
- 3) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
- 4) Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
- 5) Por pérdida del capital social;
- 6) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordado resolutorio;
- 7) Por su fusión en los términos del artículo 82;
- 8) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas;**
- 9) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo;
- 10) Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

⁴ Ley de Sociedades del Estado 19.550 art. 11 inc. 4 El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.

Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;

5) El plazo de duración, que debe ser determinado;

6) La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;

7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

⁵ ARTICULO 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

⁶ Código de Comercio de la República Argentina, Ley 2637.

⁷ elDial.com AA29E7 .CAUSA 72348/04 - "Fracchia Raymond SRL" - CNCOM - SALA E - 03/05/2005.

⁸ Ley de Fideicomiso 24441, art. 1: “habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de

quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario”

⁹ Decreto 191/2011. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina.

¹⁰ <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2014/ES/1-2014-212-ES-F1-1.Pdf>

¹¹ Ley 19.857 Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda., Chile.

¹² Ley Ordinaria N° 12.441. Brasil.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Empresarial Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	
DNI (del autor-tesista)	
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	
Correo electrónico (del autor-tesista)	
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO)	SI
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, de de 2014.-

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado